



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/338/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRAI/095/2020

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/338/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la **resolución interlocutoria** de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRAI/095/2020**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veinte de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Sala Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Director General y H. Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero "ISSSPEG", la nulidad de los actos consistentes en:

- A)** Lo constituye oficio número **DG/1329/2019**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, atribuido por su emisión al Director General del ISSSPEG, ante la violación e inobservancia de su propia ley, respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley.
- B)** Lo constituye la violación e inobservancia de su propia ley, atribuida a la Junta Directiva del "ISSSPEG", respecto de sus atribuciones y obligaciones legales inmersa en su propia ley."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRAI/095/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades señaladas como demandadas.

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al Director General y Secretario de la H. Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero "ISSSPEG", por contestada la demanda fuera del plazo establecido por el Código de la materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declaró precluido su derecho, en virtud de que su escrito fue presentado de forma extemporánea.

4.- A través del proveído de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades demandadas por interpuesto el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Sala Regional con fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, en el que calificaron como infundados los agravios hechos valer en el recurso de mérito y en consecuencia, **CONFIRMÓ** el acuerdo recurrido.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la resolución interlocutoria, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/338/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, recaída al recurso de reclamación, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/095/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que confirmó el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diez al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravio el considerando TERCERO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia interlocutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción y, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI.- Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

ARTÍCULO 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. - Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley,
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta otra causa similar."

Ahora bien, señalo que la autoridad *a quo* violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia imparcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se

adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, puesto que en la sentencia que se combate se confirma el acuerdo recurrido de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Sala Regional Acapulco I, quedando firme en todos sus puntos, con el argumento de que solo la oficina de Correo de México tiene la calidad de '*oficinas públicas de comunicaciones*', ya que la misma forma parte de la administración pública descentralizada, y la cual posee fe pública para certificar la fecha de recepción de la documentación que se envía por dicho servicio, cosa que el servicio de paquetería denominado ESTAFETA carece, esto al constituirse como una empresa privada, por lo cual no puede certificar la fecha en que recibe sus paquetes para envíos, sino que, sólo se puede acreditar la fecha en que se recibe ante la autoridad administrativa correspondiente, y que en el caso en particular, dicha fecha resulta estar fuera del término concedido para dar contestación de demanda correspondiente, por lo cual, se tiene a esta autoridad demandada por dando contestación de manera extemporánea, en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo cual señalo es infundado.

También es de resaltarse que, como se mencionó en el recurso de reclamación interpuesto por esta autoridad demandada, dicho argumento es infundado y violatorio a la Ley de la materia y a los derechos de audiencia y acceso a la justicia consagrados por la Carta Magna, ya que como consta en el mismo acuerdo que se combate así como en la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de esta Sala Regional, se depositó en la oficina postal el escrito de contestación de demanda con fecha **once de junio de dos mil veintiuno**, esto dentro del término legal de **diez días hábiles** consagrados por la Ley, por lo que se señala que la misma fue exhibida dentro del término legal concedido; y si bien, no fue depositado precisamente en la oficina de correos perteneciente al gobierno federal como lo es Correos de México, se realizó por medio del servicio de paquetería Estafeta, que es junto con DHL son las dos más grandes empresas de servicios de paquetería en México, las mismas son utilizadas por diversos órganos jurisdiccionales, por lo cual se presume de su certeza y veracidad en cuanto a la información proporcionada por la mismas, como lo es la fecha de acuse de recibido del escrito de contestación de demanda, por lo que no existe violaciones al procedimiento administrativo el haberlo enviado por dicho servicio postal diferente a Correos de México; por lo tanto, se debe de tener dicho escrito por presentando en tiempo y forma y por ende por dando contestación a la demanda promovida por el actor del presente juicio.

También se señala que es infundado el criterio sostenido por la autoridad A quo, de que Correos de México es la única proveedora de servicios postales que puede dar certeza de la fecha de depósito del sobre o paquete enviado, lo cual, conforme a la ley no es válido, ya que la ley no es precisa en cual paquetería se debe optar para enviar la correspondencia señalada, sino que solo debe de ser por correo certificado con acuse de recibido, sin que se limite a señalar a Correos de México como la paquetería predilecta que se debe de utilizar para realizar las comunicaciones oficiales, por lo cual, es correcto tomar la fecha de depósito de la contestación de demanda, envío que se realizó mediante la paquetería estafeta, ya que no existe ningún impedimento legal para ello.

Tiene aplicación a lo anteriormente mencionado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 184154, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.3.14-A, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, página 968, Tipo: Aislada

“DEMANDA DE NULIDAD. SU CONTESTACIÓN PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL DEMANDADO RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE RADICA LA SALA REGIONAL.”

Es por lo anterior, que se concluye que la autoridad *a quo* aplicó un criterio erróneo al confirmar el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el recurso de reclamación interpuesto, por lo que, solicito a ustedes CC. Magistrados declaren fundado el presente recurso de revisión y consecuencia de lo anterior, revoquen la sentencia interlocutoria de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós** y dictar otra en la cual se determine fundado el recurso de reclamación interpuesto por esta parte demandada y se revoque el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** y se dicte otro en el cual se tenga a esta autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el **C. -----**, esto, por estar conforme a derecho y a los lineamientos legales aplicables.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en virtud de que fue incorrecto que la Magistrada de instrucción, confirmara el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el que determinó que la presentación de la contestación de demanda fue extemporánea; lo anterior, en virtud de que en la certificación del citado acuerdo, se estableció que el escrito de contestación se depositó en la oficina postal el once de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término legal de diez días hábiles consagrados por el Código, por lo que es claro que fue presentada en el término legal concedido, y si bien, no fue depositado precisamente en la oficina de correos perteneciente al Gobierno Federal, como lo es Correos de México, sin embargo, se realizó por medio del servicio de paquetería Estafeta, una de las más grandes empresas de servicios de paquetería en México, por lo que debe tenerse dicho escrito por presentado en tiempo y forma y por ende, por dando contestación a la demanda.

Asimismo, señala que es incorrecto el criterio sostenido por la autoridad *A quo*, cuando expone que Correos de México es la única proveedora de servicios postales que puede dar certeza de la fecha de depósito del sobre o paquete enviado, lo cual, conforme a la ley no es válido, ya que el Código de la materia no es preciso en establecer cuál paquetería se debe optar para enviar la correspondencia señalada, sino que solo debe de ser por correo certificado con acuse de recibido, sin que se limite a señalar a Correos de

México como la paquetería predilecta que se debe de utilizar para realizar las comunicaciones oficiales, por lo cual, es correcto tomar la fecha de depósito en la paquetería estafeta, para tener por contestada la demanda en tiempo, ya que no existe ningún impedimento legal para ello. Para sustentar su criterio invocó la tesis 184154, con rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU CONTESTACIÓN PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL DEMANDADO RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE RADICA LA SALA REGIONAL."

Por último, solicitó a este Pleno se revoque la sentencia interlocutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós y se dicte otra en la que se analice el recurso de reclamación, el cual al resultar fundado, revoque el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para efecto de que ordene a la Sala Regional dicte otro en el que se tenga a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda.

Esta Plenaria considera que son **insuficientes** los argumentos vertidos por la parte recurrente para modificar o revocar la **resolución interlocutoria** de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/095/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario establecer los **argumentos que sostuvo la Magistrada de la Sala Regional, en la resolución interlocutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós**, en los términos siguientes:

La Magistrada de Instrucción estableció que de la interpretación a los artículos 5 y 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se advierte que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho; además, que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero deberá hacerse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que el demandante tenga conocimiento del mismo o se haga sabedor del mismo;

asimismo, que respecto de este último precepto, si bien es cierto, que es aplicable a la presentación de la demanda; también es verdad, que al no existir disposición legal expresa para la contestación de demanda por parte de la demandada, por analogía le es aplicable al caso concreto.

Asimismo, determinó que no le asistía la razón al recurrente, toda vez que el escrito de contestación a la demanda, había sido ingresado en esta Sala Regional el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno y depositado en el servicio de paquetería y mensajería denominado ESTAFETA, el cual es un servicio prestado por particulares, por lo que no da certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento de cuenta, para determinar la oportunidad de su presentación, en razón de que las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios como "oficinas públicas de comunicaciones", pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo prestan sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general.

Luego, la Sala A que adujo que, si el escrito de contestación de demanda se había presentado por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no podía tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano, ya que los escritos deben realizarse mediante los medios adecuados y depositados en las Instituciones facultadas para ello, en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que es aplicado por analogía a la autoridad, en términos del artículo 5 del mismo ordenamiento legal, presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería, el cual no brinda certeza sobre la fecha en que fue depositado el referido escrito de contestación de demanda, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas respectivas.

Que en esa tesitura, atendiendo a que la fecha de recepción en Oficialía de Partes de la Sala Regional Acapulco, había sido el día veintitrés de junio del año en curso, resultaba evidente que era correcta la determinación de declarar precluido el derecho de la autoridad para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en virtud de que su escrito fue presentado extemporáneamente, en términos del artículo 64 del Código de

la Materia; de ahí que, consideró procedente confirmar el acuerdo combatido. Invocando para tal efecto la tesis con rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA”.

Por otra parte, esta Sala Superior tiene a bien establecer que la **Litis del presente recurso** se centra en dilucidar si la Magistrada de la Sala Regional estuvo en lo correcto en confirmar el acuerdo en el que se le tuvo por contestada la demanda fuera del término, bajo el argumento de que aún y cuando el escrito de referencia había sido presentado en la paquetería ESTAFETA dentro del plazo previsto por el Código, sin embargo, había sido recepcionado en la Oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco, de forma extemporánea.

En efecto, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Magistrada de la Sala Regional, en virtud de que, como bien lo refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,² no establece el supuesto en que pueda presentarse la contestación de la demanda por correo certificado con acuse de recibo cuando las demandadas tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de igualdad procesal, se aplica por analogía de razón lo que dispone el artículo 49 del Código de la materia, que establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

² **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 58. Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Del precepto en cita, se desprende que cuando la parte actora tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional, podrá presentar la demanda por **correo certificado con acuse de recibo**, por lo que atendiendo al principio general de derecho que prevé que *“Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición”*, esta Sala Superior considera que debe aplicarse ese artículo.

Ahora bien, para comprender a que se refiere el artículo con “correo certificado con acuse de recibo”, es necesario invocar lo que establecen los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento para la Operación del Servicio Postal Mexicano, que prevén lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o., por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

ARTICULO 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

ARTICULO 32.- El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.

ARTICULO 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.

Del análisis a los preceptos transcritos, se observa que la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, puede hacerse tanto por el Servicio Postal Mexicano, como por asociaciones públicas o privadas con el objeto de aprovechar el uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones. Asimismo, que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo que determinó la Sala Regional, los escritos si pueden presentarse ante un servicio de paquetería privado, siempre y cuando se exhiba el acuse de recibo, el cual debe solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

Sin embargo, del análisis al expediente principal, esta Sala Superior observa que la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de demanda en un servicio de paquetería privado denominado **ESTAFETA**, tal y como consta del sobre se encuentra agregado al expediente con las etiquetas de la persona moral de referencia, **sin que las demandadas hubieran anexado el acuse de recibo como constancia**, de ahí que al no cumplir con el requisito en mención, debe tenerse por presentado el escrito de contestación de demanda en la fecha en que fue recepcionado ante la Sala Regional.

Cabe invocar como analogía de razón, la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E. J/8 (10a.), con número de registro digital 2019595, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo III, página 2505, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES. Para determinar las formalidades a las que se encuentran sujetas las notificaciones de los actos administrativos por correo certificado con acuse de recibo, son aplicables los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales establecen, entre otras cosas, que un servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrada consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal. Por tanto, para la legalidad

de las notificaciones realizadas a las personas morales por dicho medio, se requiere que en el acuse de recibo que se recabe se haga constar la búsqueda del representante legal de la destinataria y la entrega a éste de la pieza postal registrada, al ser la única persona facultada para recibirla.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resulta insuficiente el único agravio expresado por las autoridades demandadas, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/095/2020.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **insuficiente** el único agravio precisado por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/338/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y continúese con la substanciación del procedimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS